15

PARECER LEGAL POR

DOÑA JUANA

RODRIGUEZ DE RIVERA, ANDUJAR Y ALARCON, HIJA LEGITIMA

DE DON DIEGO

RODRIGUEZ DE RIVERA, VENTIQUATRO DE ESTA CIUDAD, Y DE

DOÑA THERESA NARCISA

ANDUJAR Y ALARCON, DEFUNCTOS,

CONTRA

DON JOSEPH

RODRIGUEZ DE RIVERA, HIJO DE SEGUNDO MATRIMONIO DE EL DICHO

DON DIEGO

Y DE

DOÑA ANA DE CASTRO

SU SEGUNDA MUGER,

SOBRE

LA SUCCESSION A EL MAYORAZGO, QUE DE TERCIO Y QUINTO DE SUS BIENES FUNDÒ

DON DIEGO RAMON

RODRIGUEZ DE RIVERA, ABUELO PATERNO DE LAS PARTES, POR PODER ESPECIAL Y VOLUNTAD FIDEI COMISSARIA, QUE A EL TIEMPO DE SU MUERTE COMMUNICÒ A EL REFERIDO

DON DIEGO

RODRIGUEZ DE RIVERA, SU HIJO:

Y. Vegular.





1 LA VOLUNTAD, REYNA DE las disposiciones prescribe Leyes, que immutables (nullo jure expressè illam contradicente) deben observar las succesiones de los Mayorazgos. Authent. de nuptiis. cap. 2. Ibi: *Disponat itaque unusquisque in suis, ut dignum est, & sit lex ejus voluntas.* Cap. tua nobis de Testament. LL. 40. & 45. Taur. Abrazando aquel *ut dignum* el parenthesis, que previno el periodo; que se termina à que siempre, que no estè improbada por derecho la disposicion, no debe salir la succession de la pauta de la voluntad.

2. Este principio, que jamàs negado, ha dado regla à todos los que escriben de Mayorazgos: *Moli. Rox. Mier. Card. de Luc. & omnes*: es tambien el que ha hecho fatiguen los ingenios para averiguarla; porque siendo varias en los hombres las voluntades *text. in L. quia poterat ff. ad Treb.* ibi: *Cum variæ sunt hominum voluntates*: Quando estas se explicaron confusas, trabajan en discurrir lo que ordenaron; à cuyo fin, y para alcanzar por antecedentes, y consiguientes lo que quisieron, en tomos enteros han dado reglas, como lo hace el *Menoch. de præsumpt.* y otros; no dirigiendose los Mayorazguistas à otro objecto, que à averiguar aquel principio:

3. Poco, supuesto el de la voluntad prevenido, y sentado, necessitamos sus doctrinas en el presente caso; porque siendo la de Don Diego Ramon Rodriguez de Rivera clara, no tenèmos que buscar presumpciones, ni debemos interpretar, supliendo su voluntad: Es doctrina comun, y en ella el *Card. de Luc. de Fideicom. disc. 39. num.* 7. ibi: *Quoniam ubi textator non dicit, nos dicere, neque supplere debemus. Ros. consultat. 69. à num.* 87. ibi: *Nulla autem melior interpretatio esse potest, quàm ipsius met Testatoris, sive institutoris*

ris Majoratus, qui actum fecit. De suerte, que aun en lo dudoso es la voluntad interprete de sì misma; y de un acto à otro debemos concluir con lo que quiso. *Arg. L. 96. de reg. jur. D. Castil. controv. lib. 5. cap. 18. à num. 52. D. Lar. decis. 54. num. 8.*

4. Cierto, que debiendo suponer, como supongo, estas incontrovertibles doctrinas, sujetas à la alta comprehension de los Señores Juezes, no debiera este dictamen manchar el papel, sino con el traslado de la Fundacion, y llamamientos, y à el fin de sus clausulas sentar la firma, terminando con el parecer à favor de Doña Juana Rodriguez de Rivera; pero disculpado con el proloquio *Erubescimus*; y suponiendo, que semejantes doctrinas, y aun las que guarda el derecho, y que solo se destilan en el laborioso alambique de el mas ingenioso incesante estudio, estàn impressas en su comprehension. Seguirè el comun methodo, exponiendo las que con mi cortedad alcanzàre, mas para vestir el parecer, que por necessitar de convencer con tan sabidos principios.

5. Vamos, pues, à lo expecifico de nuestro hecho, para adaptarle la doctrina expendida. Es, pues, que antes de fallecer Don Diego Ramon Rodriguez de Rivera, dexò poder especial, y quanto de derecho, y por la Ley 31. *de Toro* se requiere à Don Diego Rodriguez de Rivera, su hijo, para que con la demàs general disposicion, que le dexò communicada en la mejora de tercio, y quinto de sus bienes fundase vinculo, y Mayorazgo, por conservar assi la estimacion, y el lustre de su Apellido, y Familia, con todas las demàs clausulas generales, que como cabeza suele de ordinario estenderlas el Escribano, dexandole à el mismo tiempo communicados los llamamientos, de los quales no podia salir por derecho; y *la cit. L. 31. de Toro,* ibi: *Y en tal caso el Comissario pueda hacer lo que especialmente el que le diò el poder señalò, y mandò, y no mas. Concord. la L. 5. tit. 4. lib. 5. Recop.*

6. Con cuyo poder otorgò como apoderado, y fidei comissario de su Padre el Testamento, y en èl con las demàs disposiciones, y relacion à el poder, señala los bienes de dicho tercio, y quinto para la referida fundacion de el Mayorazgo; y despues de las dichas clausulas generales llegando à los llamamientos, los hace à la letra en esta forma.

El poder decidia el pleito, Contra esta alegacion: y si se huviera impreso a la letra ahorraria el trabajo=

LLA-

LLAMAMIENTOS.

Y En conformidad de la referida facultad comissaria, y de lo que comunicò conmigo, y fue su voluntad, me nombrò, y llamò, segun que fuì nombrado, y llamado por el susodicho por primero Posseedor, como lo soy de este Vinculo, y bienes de su vinculacion perpetua, por haverlo, y gozarlo, segun lo estoy posseeyendo, y de sus bienes, y rentas, durante los dias de mi vida; y despues de ellos, llamo por successor de este Vinculo, y bienes de èl à Don Alonso Feliz Rodriguez de Rivera, mi hijo legitimo, y de Doña Theresa Narcisa Andujar de Alarcòn, mi legitima muger, defuncta, para que goze de èl durante su vida, y haya, y cobre sus rentas, y lo tenga, y possea, y despues de èl succeda en este dicho Vinculo, y bienes de èl su hijo mayor, varon legitimo de legitimo Matrimonio havido, y despues, y à falta de èl dicho su hijo, mi nieto, succeda en este dicho Vinculo el hijo mayor, varon legitimo de el referido su hijo, que serà mi visnieto, y los otros sus descendientes mayores, varones legitimos de legitimo Matrimonio, nacidos successivamente para siempre; de suerte, que este dicho Vinculo, y sus bienes estèn en un solo Posseedor, y despues de èl à otro perpetuamente, que sea mayor, varon legitimo de legitimo Matrimonio. Y si de èl dicho Don Alonso Feliz mi hijo, y de qualquiera de sus descendientes legitimos varones no quedaren hijos varones, ni descendientes de ellos, en tal caso succeda en este dicho Vinculo la hija mayor legitima, que de èl dicho Don Alonso mi hijo, y de sus descendientes huviere, y à falta, y despues de ella sus descendites con el orden referido, y haviendo varon, aunque sea menor se prefiera, y su linea à la hembra, y à la suya, aunque la hembra sea mayor, y entre los varones el

OJO. *mayor, y su linea prefiera à el menor, y à la suya. Y si lo que Dios no permita el dicho Don Alonso Feliz Rodriguez de Rivera falleciere sin dexar hijos, ni descendientes legitimos, ò muriere el ultimo Posseedor, que de sus descendientes legitimos succediere en este Vinculo sin hijos, ni descendiencia legitima de legitimo Matrimonio, en qualquiera de los dichos casos llamo por successora de este Vinculo à Doña Juana Maria Antonia Rodriguez de Rivera, muger legitima de Don Fernando Chacon Infante, vecino de esta Ciudad, mi hija mayor legitima, y de la dicha Doña Theresa Narcisa Andujar de Alarcon, y à falta, despues de la susodicha, sus descendientes legitimos con el orden, preferencia de varonìa à las hembras, y modo de succeder, que se previene en èl llamamiento de èl dicho D. Alonso Feliz, su hermano, y à falta, despues de la dicha Doña Juana Maria Antonia, y de sus hijos, nietos, y descendientes, succeda en este dicho Vinculo su hermana Doña Francisca Josepha Nemesia Rodriguez de Rivera, muger legitima de Don Miguèl Chacon Infante, vecina de esta Ciudad, assi mismo mi hija legitima, y de la dicha Doña*

Theresa Narcisa Andujar de Alarcon, y à falta, despues de la dicha Doña Francisca Josepha, y de sus hijos, nietos, y descendiencia legitima; y de que hayan posseido dicho Vinculo, con el mismo orden, preferencia, y disposicion de el primero llamamiento succeda en este dicho Vinculo Doña Maria Theresa Rodriguez de Rivera, mi hija legitima, y de Doña Ana Theresa Dionysia de Castro, mi segunda muger, y sus hijos, nietos, y descendientes, por las mismas clases, preferencia de varonìa, y expression que el primero llamamiento dispone, y à falta, y despues de la dicha Doña Maria Theresa Rodriguez de Rivera, y de su linea, y descendiencia, y demàs, que legitimamente representen, y representaren la de mi el dicho Don Diego Rodriguez de Rivera; de suerte, que totalmente estè extinguida, y acabada la dicha mi linea, y descendencia legitima, llamo à la succession de este Vinculo à la dicha Doña Augustina Rodriguez de Rivera, mi hermana, y despues de la susodicha à sus hijos, nietos, y descendientes legitimos, y de legitimo Matrimonio, nacidos para succeder en èl con el orden, forma, preferencia de varonìa, y demàs que se previene en el llamamiento de el referido Don Alonso Feliz mi hijo, &c.

7. Quien yà à la vista los referidos llamamientos, podrà dudar de la voluntad de Don Diego Ramon de Rivera, que es la que debemos observar como fidei commissa à dicho Don Diego Rodriguez de Rivera su hijo. *Cit. L. 31. Taur. Card. de Luc. de fidei com. & omnes.* Quien, pues, no dirà, què à falta de D. Alonso Feliz de Rivera, y su linea es immediatamente expressa llamada Doña Juana, y la suya? Con que querer interponer otra persona, y otra linea entre la de Don Alonso, y la suya, serà violentar la serie de los llamamientos; pero vamos à èl como se suscita la disputa. Tuvo despues Don Diego Rodriguez de Rivera de el segundo Matrimonio à Don Joseph Rodriguez de Rivera, *hic opus; hic labor*: Si se ha de violentar, y alterar por esta posterior succesion de el dicho Don Diego, la disposicion yà perfecta, y cerrada, y el orden de los expressos llamamientos, constituìda por el fundador en la voluntad communicada à su hijo, y si por ella cave, que succeda el dicho Don Joseph con antelacion à la dicha Doña Juana, es el punto que se controvierte.

8. Constante es, que puede el Textador (prescindiendo como no de el caso de la disputa, utrum teniendo muchos, ò un solo hijo) constituir Vinculo en la mejora de tercio, y quinto de sus bienes, y que teniendo muchos, como en nuestro caso puede hacerlo en cabeza, de el menor en perjuìcio de el mayor de la hembra, en perjuìcio de el varon, de el nieto, en el de el hijo, visnieto, & sic in infinitum, como lo haga entre sus descendientes legitimos, observando en ello, y su vinculacion la *L. 27. de Toro concordante con la 11. tit. 6. lib.*

5.

5. *Recop. y lo prevenido en la 18. y 19. assi mismo de Toro*; porque llamandole impropriamente perjuicio, por ser à salvo las legitimas de los demàs, siempre que lo execute entre sus descendientes, yà varones, yà hembras, yà de el primero, yà de el segundo grado, cumple con la disposicion de la Ley su voluntad, y por esta, aquella se debe observar, siendo consiguiente el que pueda imponer à el mejorado las cargas, llamamientos, y substituciones, que entre sus descendientes quisiere con el sexo, y grado que gustàre, como es expresso en la *cit. L. 11. tit. 6. lib. 5. Recop. & ita omn. ad illam.*

9. De lo dicho se convence, que pudo Don Diego Ramon de Rivera, Fundador, por lo mismo de poder mejorar, omitiendo à su hijo, à su nieto Don Alonso, ù omitiendo à uno, y à otro: à su Nieta Doña Juana, & sic de aliis, aun viviendo su Padre, como se previene en la *L. 18. de Toro concord. con la 2. tit. 6. lib. 5. Recop.* por las quales se amplìa, y aprueba la *9. lib. 3. For. Ant. Gom. & Azeb. ad illas*: mejorando à dicho Don Diego su hijo, dàrles substitutos de ellos con el orden, y preferencia, que quisiesse à su voluntad. Que lo sea Doña Juana, despues de Don Alonso, y su linea, està claro por la clausula expressa de su llamamiento, y cumplida la condicion, baxo la qual fuè llamada, que es la falta de Don Alonso, y su descendencia debe entrar à el goze de dicha mejora, como expressa immediata llamada por la fundacion en este caso; porque siendo el nombramiento en dicho Don Diego Rodriguez de Rivera personal, y que solo fuè como de usufructuario, con el gravamen de haverle de succeder los que su Padre, por expressas substituciones les señala: el por sì no hace linea, ni la constituye in communi, hasta que falten las particulares expressamente llamadas, por lo que, y para que mejor se conozca, no hay clausula en su llamamiento, que la induzga, y solo estas se hallan en las Personas de Don Alonso, Doña Juana, Doña Francisca, y Doña Maria, siendo *sentado, que facta vocatione ad Personam certam ulterius successio non progredi potest. D. Molina lib. 1. de Primog. cap. 4. ubi multa.*

10. Que la voluntad de Don Diego Ramon de Rivera sea la dicha, està claro; porque como el mismo Don Diego su hijo, expressa lo nombrò, y fue nombrado, para que lo gozasse durante sus dias, y despues no dice entren à gozar dicho Vinculo mis hijos, y descendientes; sino que señala Personas expesificas, sin usar de el nombre comun, y apelativo de hijos, y descendientes, como despues lo hace en las lineas, que constituye en sus nietos, por lo que estàmos en la doctrina de el D. Mol. de el num. antecedente, & ibi

alii,

alii, y en la expresion de los proprios nombres demuestra clara, y calificada por derecho su voluntad: *Es el Text. in L. Labeo 7. § Servus 2. ff. de suppellect. leg.* ibi: *nam quorum nomina nisi ut demonstrarent voluntatem dicentis. L. 38. ff. de o. & A. Barb. Axiom 222. num. 2.*

11. Mas como dexamos probado siempre ex affectu speciali, se constituyen las mejoras, y por esso es libre à èl textador hacerla à favor de èl descendiente mas afecto, y que lo sea la dicha Juana, respecto de èl Don Joseph, la misma razon natural lo manifiesta, porque siendo como es hija de Don Diego Rodriguez de Rivera, y de Doña Theresa Narcisa Andujar de Alarcòn, su primera muger, cuyo Matrimonio alcanzò, y conociò el Fundador, exendrandose de el trato el mayor amor, aun donde sufraga à el cariño el Parentesco, y mas hallandose esta especulativa reducida à la practica en nuestro caso; pues es notorio el grande, que tuvo dicho Fundador, à la Doña Theresa, y que profiriò havia de dexarle mas por ella, que aun por su hijo, caudal bastante sin que èl referido su marido lo pudiesse expender, cuyo cumplimiento sin duda quiso executar con la mejora, y su vinculacion, no siendo menor el amor à sus nietos, hijos de la referida, quando se sabe hizo prognostico de su muerte, la de uno de ellos. Pero no tenèmos que recurrir à presumpcion, quando està convencido por las clausulas haciendo personal llamamiento en Don Diego, como se ha dicho, y lineal en sus nietos, expressos llamados, entre quienes especificando los nombres, explicò claro su voluntad, y el orden en la succesion, que por derecho es invariable. *D. L. 7. § 2. de suppellec. leg.* ibi: *nam quorsum nomina, nisi ut demonstraret voluntatem dicentis. Barb. ubi antec. Torr. de Majorat. part. 1. cap. 39. §. 1. n. 61.* ibi: *cum enim certa est textatorum voluntas ex ipsa testamenti scriptura dimanans variari non potest ordo succedendi in testamento præscriptus.* Y siendo el nombre proprio el que demuestra la mas individual diferencia, como se explican los Philosophos: *Petreitas, Pauleitas*, tiene tan por sì la cierta interpretacion en el individuo, que no puede mudarse su objecto. *El J. C. Paul. in L. 23. de leg.* ibi: *Minimè sunt mutanda, quæ interpretationem certam semper habuerunt.*

12. Tan cierta consideracion es la dicha, que aun donde distincto derecho, la Ley constituye por su ministerio, y que independiente de la expresion de el nombre con desigualdad *ex natura facti* dispone, muda la denominacion, especifica todo el vigor, que sin ella guardarà. Claro es el *Texto en la L. si communis servus 37. D. de stipulat. serv*; donde aun siendo los Señores de el siervo, que estipula desiguales en el dominio, teniendo el uno v. g. una parte, y otro tres de

las

las quatro, que à el siervo se le consideren; à cuya proporcion se gradùa la adquisicion, como estipule para los dos con la expression de los nombres proprios: *Tunc non habita consideratione ad dominium*, por iguales partes se les adquiere, como latamente prueba, *D. Larr. Decis. 65. num. 9.* ibi: *Tunc enim nominatim respectu cujusque, cujus nomen exprimitur, facta dispositio consetur. Glos. in cap. institutionis verb. nominatim de sent. excom. in 6. & latè Menoch. cons. 3. num. 27.*

13. Finaliza el cit. D. Larr. el num. con la sequela de su decission. ibi: *Unde si in eo casu, in quo diversum jus exportione dominica poterat adquiri, id nominum expressio limitavit, magis operabitur in Distributione hereditatis, quæ jure, nisi aliter Pater disposuerit, æqualiter Filiis debetur.* Parece terminante en nuestro discurso; pero aun mejor està à el num. siguiente, donde dà à el mismo tiempo la razon, y explica la fuerza de la expression de el nombre. Ibi: *Præsertim, quia id etiam suadent quoad successionem heredi-ditatis ex nominum expressione, quippe nominatio quemcumque, per se admittit sine relatione ad alium, quanvis posset sub alio comprehendi. Jason. lib. 1. consil. 78. num. 7. & alii à D. Larr. citati.*

14. Fuerza mucha de lo dicho se convence en la expression de el nombre, y que à ella ceden, no solo las presumpciones de la voluntad; sino la disposicion general de derecho: porque siendo las vozes los signos mas proprios, con que declaramos el animo, es querer violentar contra ellas, con presumpciones, las inteligencias, abrir la puerta à que no se pueda hacer concepto fixo en los Juzgados, y hacer litigioso lo mas cierto; pues no huviera vigor en instrumentos, ni testigos, de què serian dudosas las probanzas. Pero adaptèmos à nuestro hecho las doctrinas, y dexando las ilaciones para el Docto, las buscarè ceñidas à el assumpto. Dexè sentado à el num. 8. las facultades, que tiene el que mejora, para imponer gravamenes, y substituir entre los descendientes à su voluntad. Voy ahora à vèr las vozes, y frases, con que los Authores se explican en esta especie; y aunque pudiera remitirme al *Azev. en la cit. L. 11. lib. 5. tit. 6. Recop. à el num. 39. 40. 41. & 42.* me parece de el caso referir sus palabras à los numeros 40. y 41. ibi: *Credo tamen non requiri, quod gradatim descendentes iivocentur: puta vocando primò majorem ætate, aut filios quàm nepòtes, sed quòd possit melliorans posponere, quem eorum velit .... neque tenetur totam lineam unius ex descendentibus vocati vocare.... Potest ad libitum de una in aliam transire, & sic posset melliorans*

liorans

liorans ipse in tertio illo substituere unum ex descendentibus, quem voluerit, & omittere alios, dum tamen non substituat alios, quàm descendentes, quia unum solum vocare potest ad substitutionem absque eo, quod transitum ad alios faciat. Pelaez ibi cit. in 2. part. de Majorat. quest. 6. num. 25.

15. Proprissimas son las vozes de la disposicion de Don Diego Ramon de Rivera, Fundador, hecha por las de Don Diego Rodriguez de Rivera su hijo, para la consonancia de las referidas de el Azebedo. En ella, y por ellas llama à dicho Don Diego su hijo; pero como lo llama personalmente sin querer estender la substitucion à su descendencia en comun, ni baxo de nombre apelativo; sino particularmente en las Personas, que con nombre proprio le communica, y señàla. No estaba obligado à orden, sexo, ni grado, *quia neque tenetur, &c. ut dictum est.* Substituyò à quien quiso que fueron los nietos, que conociò, y le havian auxiliando à la Sangre el trato, grangeando la voluntad, ibi: *Unum ex descendentibus, quem voluerit.* Omitiò los demàs, que pudiera tener: *Et omittere alios.* De suerte, que no dice los excluyò, sino los omitiò; de donde se convence, que basta nominacion, y llamamiento expresso de los unos, y la omission, y silencio de los otros, para que aquellos vengan à la mejora con prelacion, y estos como omitidos estèn excluìdos, hasta que finalizados los llamados expressos, y sus lineas in subsidium por la Ley, puedan succeder; pues pudo hacer personal llamamiento en el dicho Don Diego su hijo, sin que por èl se radicase en su persona, para hacer transito à otros que los llamados, y que por expressa substitucion les señalaba, ibi: *Absque eo quod transitum ad alios faciat.*

16. La misma disposicion hecha por Don Diego Rodriguez de Rivera està convenciendo el discurso; porque siendo en virtud de poder, y voluntad, que le dexò communicada su Padre, que como la de el Fundador debe decidir el litigio, *ut constat exallatis, & ex L. 5. tit. 2. part. 6.* ibi: *Cà en aquella manera, que èl mandàre, assi lo debe el Juez guardar. L. ex facto §. rerum autem ff. de hered. instit. L. in conditionibus ff. de cond. & demonst. Card. de Luc. de fideic. disc. 232. num. 2.* ibi: *Attamen cum in hoc, omnibus què alus ad hanc materiam pertinentibus totum faciat voluntas, quæ dicitur regulatrix, ideo que omnibus regulis, & authoritatibus juridicis prævalet. D. Molin. cit. in pref. op. num. 8.* Atemperandose, pues, el dicho Don Diego à ella, no obstante de estàr casado quando la

hizo, y capaz de tener hijos; como de facto los tuvo; no llama, despues de la vida de Don Alonso su hijo, y su descendencia à el hijo varòn, que pudiera tener el dicho Don Diego, ni en la linea, que de sì proprio, como primer nombrado emanaba, constituye prelacion de sexo, y solo llama por su nombre proprio à Doña Juana de Rivera, privilegiada en la voluntad de el Fundador, executando lo mismo con Doña Francisca, despues de las quales, y sus lineas; no porque tuviesse voluntad el Fundador de ello, in subsidium de la Ley llama à Doña Maria, hija de el segundo matrimonio; porque siendo los hijos de este à el tiempo de la muerte de el Fundador, non ens, en ellos no puede caer la qualidad de la voluntad, sirviendo solo el llamamiento de la Doña Maria, yà de satisfacer la prevencion, que à favor de todos los descendientes, respecto de los transversales hace la Ley, y *el Azeb. ubi ant,* ò de cerrar la puerta à qualquiera alegacion, que pudiera hacer el Don Joseph, fundada en que no tuvo presente su Padre, que podia tener hijos varones; pues se vè tuvo muy presente el segundo matrimonio; y tanto, que despues de llamar à dicha Doña Maria, su linea, y descendencia, pone, y *demàs que legitimamente representen, y representaren la de mi el dicho Don Diego Rodriguez de Rivera,* cuya clausula, teniendo prellamados à todos los hijos, y hijas que tenìa, solo puede decir, respecto à los que esperaba; de manera, que aun sin la especial qualidad de el amor de el Fundador, que tiene Doña Juana, solo por el expresso llamamiento se debìa anteponer, aun la dicha Doña Maria por derecho, y en fuerza de èl à su hermano Don Joseph.

17. De tal manera, no siendo en la persona de Don Diego de Rivera llamada, como no lo es, su descendencia in communi, la omision de unos obra en el derecho, que si despues por la clausula dicha no llamase finalizados los expressos llamamientos, y sus lineas, y no contuviese las clausulas de perpetuidad, y vinculacion, y existiera en los meros terminos de fidei commisso, inagenable en la mas comun opinion, acabadas las expressas lineas llamadas, quedaban los bienes libres, y no gravados con la inagenabilidad, y aun era disputable en el dicho caso, si fuesse valido el llamamiento de Doña Maria, como no communicado por el Fundador, respecto de no ser nacida à el tiempo de su muerte; *Ald. ad Mol. n. 30. & ibi alii. Pet. Surd. cons. 458. n. 29. volum. 3. ibi: Quod quando textator verbis restrictivis utitur, vel gravamen alicui nominat, & imponit non dicitur illud voluisse extendere de una per-*

sona ad aliam : quo casu tandiu permanebit , quandiu permanserint personæ , quarum contemplatione adjunctum est.

18. Quien dudàra à la vista los llamamientos , que toda la fundacion,y mente de D.Diego Ramon Rodriguez deRivera se hizo , y fue à contemplacion , y favor de los nietos nombrados, restringiendo con los nombres proprios los que quiso , y estos precisso erà fuessen los que conociò , y probamos à el num. 11. y aun por esso los llamò explicando la circunstancia de hijos de Doña Theresà Narcisa Andujar de Alarcòn , à quien como en el n. cit. diximos , profesò singular cariño. Pero yà estamos en los terminos de ser la fundacion Mayorazgo , qualidad que la extiende à toda la descendiencia como late *D. Mol. de Primog. lib. 1. c. 4. n.* 32. mas en sus mismas razones nos prueba nuestro assumpto , y nos dà la sentencia por Doña Juana , ibi : *Quod in fidei commisso relicto familiæ non debent succedere solum hì , qui ex ipsa familia; nominati sunt sed post eos extinctos omnes , qui ex familia processerint ordine successibo admittendi sunt. Arg. text. in L. cum itaque. §. fidei commissum ff. de L.* 2. Notese ahora à el n. 33. ibi : *Nominatio namque , atque specificatio personarum solùm tribuit nominatis præcedentiam successionis , non autem aliorum exclusionem operatur. Et in fine : Sed solùm succedendi prelationem nominatis tribuere , cum alioquim par esset nominatorum causa cum omnibus in eodem gradu existentibus.* Quid clarius ?

19. Por absurdo califica el que se igualen , y quieran ser de igual condicion, con los nombrados expressos,los que no lo son, aun estando en un mismo grado de Parentesco. Contentense estos con no ser totalmente excluidos ; pero no quieran disputar la preferencia à aquellos , que aun por esso en los mismos terminos forma el señor Mol. la argumentacion , cuya fuerza no hay à que ponderarla , quando la conoce el Letrado , y la inferirà el Logico. Tenèmos yà à Doña Juana Rodriguez de Rivera , expressamente llamada en la fundacion , despues de la persona de su Padre, à falta de Don Alonso , y en su linea. La consideramos privilegiada en la voluntad de èl Fundador , à el n. 11. Es incontrovertible , que esta es la que gobierna por sus llamamientos la succession , n. 1. 2. 8. 9. y 16. No puede dudarse , que à ella puede llamarse , y substituirse el descendiente , yà varon , yà hembra , que quiera el Fundador D. n. 8. y 9. con que si es llamada con la expression de el nombre , que *realiter attingit personam* , con lo que no es menester recurrir à qualidad , y ha llegado el caso de

estàr substituida; que es la muerte de Don Diego su Padre, y falta de Don Alonso, y su linea, tiene probada su intencion en las tres cosas que se requieren para succeder. *Pegas de Majorat. tom. 2. cap. 10. n. 1.* ibi: *In hac materia succesionis Majoratus, qui admitti curaverit, tria probare tenetur, scilicet, vocatum fuisse, habere qualitatem sub qua vocatus est, & suæ substitutionis casum evenisse.*

20. Que podrà alentar à Don Joseph Rodriguez de Rivera, colitigante, à querer destrüir la voluntad de èl Fundador, y las razones de derecho, que siempre à aquella se atemperan, aun quando imprudentemente, y contra lo regular se explica. *D. Mol. de primog. in præf. op. n. 4.* ibi: *Et tamen leges imprudentiam tolerant ut voluntati obsequantur.* Anteponerse à la succesion de Doña Juana. Solo una qualidad puede alentarle, que serà la de el sexo, ò varonìa, la que no dudo, que si nos diera lugar à presumpcion el expresso llamamiento, hecho en la persona de Doña Juana, independiente de èl, y de la especial voluntad, que debemos considerar en èl Fundador, à favor de su predilecion, respecto de Don Joseph, subsistiendo la fundacion en los terminos de Mayorazgo, y sin llamamiento expresso, tenia àzia à sì el dicho Don Joseph, favorable la presumpcion de derecho; de manera, que querrà fundar su justicia en la presumpcion, que à su favor parece le dà el sexo en la voluntad de èl Fundador. Este serà, pues, no podèmos percebir otro el escribo de sus alegatos; pero totalmente quedaràn sin vigor, si probamos, que con expresso llamamiento, no debemos recurrir à presumpcion alguna, ni contra èl; puede el sexo, ò varonìa privilegiarlo, y que aun en los terminos de presumpcion estàn estas, como hemos probado en la voluntad de èl Fundador, à favor de Doña Juana.

21. Que contra el expresso llamamiento, no tenemos de recurrir à interpretar con presumpcion la voluntad, es principio tan seguido de los A A. como elemental en el derecho; porque como la voluntad impère la graduacion de la succesion. *Theat. vitæ hum. tom. 7. verb. voluntas,* ibi: *Est tamen voluntas in homine tanquam Rex aliquis in sua arce: L. ff. 19. de condit. & def. Torr. de Majorat. part. 1. cap. 7. ex n. 3. Roxas de incomp. part. 1. cap. 8. n. 31. D. Vela differt. 47. n. 43. Aguil. ad Rox. part. 1. cap. 6. n. 307. &* y no tenga por naturaleza mas claro instrumento que la lengua, para explicarse en las denominaciones. Text. in leg. 7. ff. de supellect. leg. qualquiera presumpcion debe ceder à lo, que con ella se explica, y solo, à falta de casos expressos, y prevenidos, tenèmos que averiguar afectos,

y

y que inquirir voluntades. Bien lo mueſtran las *Leyes*, que todas diſponen, dexando *à ſalvo ſi otra coſa diſpone la voluntad*, debiendoſe advertir no pone la limitacion la Ley, diciendo ſi *otra coſa quiere la voluntad*; ſino *ſi la ha diſpueſto.* Text. *in L. 5. tit. 6. lib. 5. rec. concordante con la L. 40. Taur.* ibi: *Salvo ſi otra coſa eſtuviere diſpueſta por el que primeramente conſtituyò, y ordenò el Mayorazgo, que en tal caſo mandamos que ſe guarde la voluntad de el que lo inſtituyò.* Y fundandoſe la L. in ratione naturali, ſu diſpoſicion general, y mas en la materia de Mayorazgos, habla preſumiendo la voluntad; pero la coarcta poſponiendo toda preſumpcion, y cediendo ſus propoſiciones, à lo que expreſſamente contra ellas diſpuſo la voluntad, mandando eſta ſe obſerve, mientras no ſe le diſpute la poteſtad. *Optimè Card. de Luc. in Sum. Fidei com. n.* 74. ibi: *Cum generalitèr in iſta Fidei commiſſaria, ſeu ſubſtitutionum materia, omnes juris propoſitiones cedunt, quoties non agatur de deffectu poteſtatis.* Con que reflexeſe, ſi pudo el Fundador, ſi lo diſpuſo expreſſo, y ſi à ſu diſpoſicion cede aun la Ley, que todo queda probado en eſte eſcripto, y verà Don Joſeph, ſi le ſirve la preſumpcion contra el llamamiento.

22. Querer noſotros diſponer, donde el teſtador no diſpuſo, es herror, como hemos dicho, que procuràn deſterrar los Eſcriptores: *Cit. Card. de Luc. dict. diſc. 39. n. 7.* ibi: *Quoniam ubi textator non dicit, nos dicere, neque ſupplere debemus.* Intentar interpretar voluntades, quando la voluntad miſma ſe manifieſta, es pretender con una luz artificioſa, y no ſegura, vèr mas, que con la natural, y cierta. *Roſ. cit. conſult. 69. à n.* 87. ibi: *Nulla autem melior interpretatio eſſe poteſt, quam ipſius met textatoris, ſive inſtitutoris Majoratus qui actum fecit.* Procurar con una preſumpcion, que ſolo dice probabilidad, y que por ſu naturaleza confieſſa el miedo de lo contrario, que preſume mudar lo, que en lo univerſal de èl Idioma, ſiempre tiene interpretacion cierta, de ningun modo lo conſiente el Juriſc. *Paul. in d. L. 23. de legib.* ibi: *Minime ſunt mutanda, quæ interpretationem certam ſemper habuerunt.* Y aun mejor el Juriſc. *Marcell. in L. 69. ff. de leg. 3.* ibi: *Non aliter à ſignificatione verborum recedi opporet, quàm cum manifeſtum eſt aliud ſenſiſſe textatorem.* Pues ſiendo las voces, las que ſirven à la intencion, para explicarſe Text. *in cap. 41. de Appell.* ibi: *Cum ſecundum B. Gregorium, verba intentioni deſerviant*, *ſolo con evidencia ſe puede deſtruir lo que explican.*

23. Lo que pudiera acalorar la intencion de Don Joſeph, es la qualidad de Mayorazgo, las clauſulas generales de familia, con-

ſer-

servacion lustre, apellido, &c. Pero à mas, que estas clausulas por sì no inducen precissa qualidad, como lo trahe el señor Castill. controv. lib. 5. cap. 93. §. 18. n. 13. vers. imo. ibi: *Ex eo dumtaxat quod in proemio dispositionis institutor Majoratus dixisset ad conserbationem generis, sive hispane de su linage, vel nominis sui vulgo de su nombre y apellido, & si statim à masculis vocationes inciperet non posset ulla agnationis conjectura induci nec minus qualitatis masculinitatis repetio... & per cognatos, & feminas memoriam, familiam, genus, & nomen testatoris conservari sicut per masculos.* Todo lo yela la especial clausula de èl llamamiento expresso de Doña Juana. *Decisivo està el Majorazgista, Mier. init. 2. part. n.* 440. ibi: *Quod in vocationibus Majoratuum magis atenditur id quod fit, vel dicitur specialiter, vel sigillatim, quam id, quod generaliter. Arg. L.* 15. *§.* 26. *ff. de injur.* Pregunto ahora, tiene mas Don Joseph à su favor, que una conjetura, que nace de las clausulas generales referidas? Pues construya ahora à el Mieres, y hallarà destruìdo su fundamento, siendo cierto, que aun lo dispuesto à el principio de un testamento, por clausula especial, y no con clausulas de estilo (de cuyo vigor la question omito) se restringe, coarcta, y aun deroga por las clausulas posteriores de èl mismo. Es terminante el Jurisconsult. *Hermogenianus in L. siquis* 2. *de legat.* 3. ibi: *Suprema voluntas potior, habetur nemo enim eam sibi potest legem dicere, ut à priori ei recedere non liceat.*

24. Que los expressos llamamientos tengan prelacion en los Majorazgos, y ultimas voluntades, es tan constante, como lo es el principio. *Expressa tacitis, & præsumptis præferuntur, nam, ut dicit Carl. de jud. l.* 1. *tit.* 1. *diput.* 2. *quest.* 5. *n.*381. *In actibus voluntarie factis nulla fit extensio ultra actum expressum,* porq̃ si la voluntad guardada en el interior, nada aprovecha: *Voluntas in animo retenta nil prodest Risc. part.* 7. *collect.* 30. 92. *Rot. Rom. apud Farinac. decis.* 354. *t.* 1. *p.* 1. *n.* 6. y mientras no passa a expressarse verbis, vel operibus, ni constituye obligacion, ni dexa, que agradecer, es claro que toda la presumpcion, que à su favor fomenta el Don Joseph, debe ceder à el expresso llamamiento de Doña Juana, en el qual tenèmos clara la voluntad de el Fundador; pues por el mismo hecho de llamarla la quiso. Y con la denominacion de su proprio nombre la prefiriò. *Dict. L.* 7. *de suppellect. legát.* §. 1. ibi: *Ecquidem non arbitrior quemquam dicere, quod non sentiret, ut maximè nomine usus sit, quo id appellari solet, nam vocis ministerio utimur.* Era regular, como lo es en los Mayorazgos, si prefiriesse varon à hembra: pero la regularidad cede à expresso llamamiento,

to, como se puede vèr con la distincion de proprios, y apelativos nombres en el Rox. de incompatib. part. 1. cap. 8. num. 3. & num. 43. ibi: *Sequitur quod post vocatum sub nomine proprio, & singulari, ac ejus descendentes, succedat, qui alias regularis successurus erat, si de fuiesset illa singularis affectio, quam institutor habuit erga nominatum sub nomine proprio*, la qual doctrina es terminante en nuestro punto.

25. Con que queda convencido, que el privilegio de el sexo, que la presumpcion de la clausula general, y todas las demàs circunstancias, que alega, cede à el expresso llamamiento, y à la nominacion expecifica, dando esta la mayor presumpcion en la voluntad de el textador. Veanse las *addit. ad D. Mol. lib. 1. cap. 3. num. 33.* ibi: *Nominatio nanque prosequitur latè D. Joan. de el Castill. tom. 6. controv. cap. 166. ex num. 26. & nota, quòd nominati præferuntur: ratio est, quia ex speciali nominatione colligitur major affectio: Ex Fus. de fideic. substit. quæst. 359. num. 1. & 2. cum sequent. Ubi latiùs de interpret. text. in §. in fidei commisso. Paris. consil. 374. à num. 49. Volum. 2. L. fin. C. de Usur. L. in plurium. ff. de adquirend. hered. L. 11. hæredes mei. §. fin. ff. Ad Treb.* ibi: *Propter gradus fideicommissos præscriptos, id est, nominatos, & aliquando accidit textatorem ulteriores anterioribus anteferre, &c.*

26. Sabida es la disputa en la fundacion de mancomun de Marido, y Muger, en que se llaman los Parientes mas cercanos, concurriendo uno de cada uno en igual grado, y qualidades. Distintos rumbos toman los Authores: unos, quod dividatur: otros, que se averigue de quien eran los bienes: otros, privilegian la linea de el Marido, por lo superior de el sexo, y que como à cabeza se presume cederia la muger; pero todos antes de entrar à estas presumpciones, buscan la decision en el orden de la Escriptura, y llamamientos, fundandola, en que diga *mios, ò tuyos*, ò diga *tuyos, ò mios*, como se podrà vèr en el Gregor. Lopez, y està determinado por el Jurisc. Papin. en la *L. cum pater 77. §. à te peto 32. ff. de legat. 2.* ibi: *A te peto Marito, si quid liberorum habueris; illis prædia relinquas, vel si non habueris, tuis, sive meis propinquis, aut etiam libertis nostris; non esse datam electionem, sed ordinem Scripturæ factum substitutioni respondit. Quitando el orden de la Escriptura toda la presumpcion, que por los modos dichos de los Authores podìa resultar.*

27. Parece, que no es menester mucho argumento para que haga fuerza la pariedad, y assi quien supiere adaptar los

casos hallarà su vigor. Aun mas expresso es el que trae *D. Mol. lib. 2. de primog. cap. 11. à num.* 34, donde toca la question: *Utrùm concessa facultate, ut quis possit in persona unius ex filiis constituere primogenium, possit anteponere filio nepotem.* Y à el *num.* 36. *cum d. L. cum pater*, ibi: *Quod quando Fideicommissum relinquitur inter personas, inter quas cadit affectio, attendendus est ordo Scripturæ. Num.* 37 .... *secus autem, quando per dinumerationem certorum graduum, vel personarum certo ordine servato, tunc namque ordo Scripturæ, ac dinumerationis graduum servandus erit.* Siendo cierto, que concedida la clausula en la facultad libre, puede instituirlo en la persona de la hija menor, omisso filio majori; y esto con el llamamiento expresso de ella, y omission de llamar à el hijo. *Addit. ad illii lib. 2. cap. 5. num. 4. & 5. & cap. 11. num 34. usque ad 39.*

28. Fuera de el expresso llamamiento en la constitucion de la mejora, està tambien la presumpcion de la voluntad de el Fundador à favor de Doña Juana, como probamos à el num. 13. sin que esta se destruya, por el nacimiento posterior de Don Joseph; porque haviendo la hecho, como diximos, à contemplacion de los nietos, que conociò el Fundador, como se convence de sus llamamientos, haciendo en Don Diego personal, sin que fuesse libre de usar de la dicha mejora, ò fideicommisso, con eleccion fuera de las personas substituìdas por el Mejorante, ni estender las substituciones à otras personas *D. Mol. cit. lib. 1. cap.* 4. ibi: *De persona autem ad personam etiam ex verisimili testantis voluntate ipsum fideicommissum non extenditur; & num. 2. Casus omissus remanet in dispositione juris communis, & num. 3. Casus contingens præter Ordinationem Textatoris non comprehenditur in dispositione; etiam si in eo esset major ratio disponendi.* Quis magis? *Argument. text. in L. si quis ita § penult. ff. de Testament. tutell.* Mas que en caso de duda, de lo qual no lo podrà à lo mas sacar Don Joseph, no se debe presumir muda la voluntad. *Voluntatis mutationem in dubio non præsumi*, como dice Novar. *quæst.* 108. *lib.* 1. Con que es cierto, que ni por voluntad, ni por derecho puede anteponerse à Doña Juana el dicho D. Joseph; pues aquella tiene probado su llamamiento; despues de la linea de Do

Alonson

Alonso su hermano, que falta: y este no se halla prevenido en el caso de su substitucion *dict. D. Mol. d. num. 4. & 5.* ibi: *Persona enim, quæ substitutionem allegat, illam probare debet.* Pudiendosele decir à el Don Joseph con el citado Author, ibi: *Aliàs semper ei dici potest: Substitutio non loquitur de te.* Pues siendo la mente, que quiere presumir incapaz de adaptarse à las palabras, con que expressamente està la substitucion prevenida, no puede tener lugar en el derecho. *D. Castillo controv. lib. 4. cap. 7. num. 20.* ibi: *Quoniam ubi mens omnino extranea est à verbis, & eis nullo pacto potest adaptari, pro nihilo habenda est.*

29. Solo resta destruir (aunque yà lo està con lo alegado) el que pretenda, que radicada la mejora en la persona de Don Diego, à ella debe venir como varon, por la preferencia de èl sexo; pero convencido ser personal el llamamiento en Don Diego, y que todo Mayorazgo, fidei commisso, ò mejora, no se radica, sino con los gravamenes, y substituciones, que èl Fundador les impone en fuerza de sus llamamientos expressos, como està probado, sin que de el posseedor aliquid dependeat, sino en qualquiera caso de la substitucion se entiende Fundatoris voluntatem revibiscere; de manera, que à la voluntad del testador, no puede disputar la prerrogativa la linea del Posseedor, ni puede esta con la eficacia de continuarse destruirla Text. in leg. omnia 32. §. fin. ff. de leg. 2. ibi: *Et qui ex his primo gradu procreati sunt, nisi specialiter defunctus ad ulteriores voluntatem suam extenderit Ros. consult. 69. num. 28. Torr. de Majorat. part. 1. cap. 14. num. 8. Carena resol. 128. num. 13. Pegas. resòl. forens. tom. 1. cap. 4. num. 29. & de Majorat. t. 1. cap. 2. ex num. 94. D. Lar. decis. 33. num. 68. D. Valenz. Vel. consil.* 113. *num. 99. &* 102. y à vista de la voluntad no se atiende el grado, se considera el sexo, se valua la edad, ni se observan otras algunas reglas de los Mayorazgos, *Mantic. de consect. ultim. volunt. lib. 2. tit. fin. num. 18. Pereg. Pegas, Avendaño, Robles, & alii.* no le queda razon alguna à su recurso. Bien lo convence èl, que quando llama èl Fundador, à Doña Juana, y su linea, con preferencia de varon à hembra, no dice, ni Don Diego Rodriguez, su fideicomissario en la manera, y forma

forma; què se hà dicho en *mi llamamiento*, sino en èl de Don Alonso Feliz, èl que siempre toma por exemplar para los otros, y no èl de Don Diego, reputando el de este por personal, y que no havia de servir de exemplo à los otros, y por linear el de sus nietos, entre los quales queria se guardase el orden, que prescribìa, de manera que faltando la persona de Don Diego, debe ìr à los casos prevenidos, sin que se estienda à los omissos, ut late num. antec.

30. No hay duda, que quizàs Don Joseph se havrà alentado con una clausula del testamento de su Padre, en que parece, que dice que declara por successor en el Vinculo, que por via de mejora fundò su Padre Don Diego Ramon Rodriguez de Rivera, que possèia como primer llamado à Don Joseph Juan Rodriguez de Rivera, su hijo varon; pero esto la ninguna fuerza que tiene la conoce à la primera vista el Letrado, y suponiendo, que la fundacion fue hecha en el año de 11. y èl testamento, en el 33. passo, à que no puede darle de hecho, ni derecho fundamento à su pretencion, la referida clausulas. Fundado tenèmos en el ingresso de este dictamen, que Don Diego Rodriguez de Rivera, fue personalmente llamado, y que mas à contemplacion de las lineas, expressas de los nietos, que conociò èl Fundador se hizo la vinculacion, y mejora, que aun por el referido Don Diego, fundandolo en los expressos llamamientos de Don Alonso, Doña Juana, &c. Y que no se llamò la descendiencia de Don Diego *ut sic*, *nec in communi*, sino *in hoc*, *& illo*. Lo que pudo hacer èl mejorante, y se convence de no poner por exemplar, para la prelacion de varonìa à Don Diego, y su linea; sino à Don Alonso, expresso llamado, y la suya, pues si assi no fuesse su voluntad, con llamar à Don Diego, sus hijos, y descendientes con la dicha preferencia, bastaba, teniendo para la radicacion en las lineas rectas, confirmacion bastante en la *L. 40. de Tor. y en la 5. tit. 7. lib. 5. Recop.* con que no hay otro respecto à que miren los expressos llamamientos de Doña Juana, y Doña Francisca de Rivera, sino à que en los hijos de Don Diego, Padre de las partes, havia de diferirse la succesion con el orden, que expresso señalaba, y que solo en los demàs successores, por derecho, y en las otras

lineas

lineas in communi, que constituye èl Fundador; se guardasse la prelacion de varonìa. Cuyo discurso se abriga con el especial cariño, que siempre tuvo à Doña Theresa de Andujar y Alarcòn, y à sus hijos èl Fundador, como hemos dicho.

31. Que no pueda la declaracion de èl dicho Don Diego en su testamento, dàrle à el D. Joseph algun derecho, se convence porque la voluntad de Don Diego su Padre *nil facit*, y debe atemperarse à la de èl Fundador, no pudiendo immutar, ni en todo, ni en parte, lo que le communicò. *Text. in L. 31. de Tor. & in L. 5. lib. 5. tit. 4. Recop.* y que no estando llamado por el testamento que in nomine Patris ejus hizo èl Don Diego, que es èl que miramos; y debemos atender, como de èl que mejora, y funda, por el suyo, no pueden immutarse los llamamientos, ni variarse el orden de succeder en aquel, expressamente señalado. Mas ni el Commissario, como lo fue èl Don Diego Rodriguez de Rivera, no solo por el suyo; pero ni aun por otro, que en nombre de èl Fundador hiciesse, puede variar el que una vez hizo; ni añadir llamamiento alguno, aunque en el primero reservara la facultad de executarlo. Es expresso en la *L. 35. de Toro, y la 9. lib. 5. tit. 4. recop. Azeb. ad illam* ibi: *Dic quod idem erit in electione jam facta.* Y assi la declaracion, què ha hecho *nil in jure operatur.* Y mas, quando la hacè despues de muchos años de el segundo Matrimonio, desde el qual ha vivido con una total separacion de los hijos de el primero. Solo queriendo dàr à entender por ella lo que quisiera; pero no lo que podìa, ni debìa contra la voluntad de su Padre, la fuerza de su disposicion, y el derecho adquirido à los expressos llamados, el que no pudo perjudicar por dicha declaracion que quizàs serìa hecha, digamoslo assi, por lisongear à el segundo Matrimonio, mas que para constituirle el derecho que no tenìa à Don Joseph.

32. Con què si impera el orden la succesion la voluntad? Si solo quando esta se explica confusa, debemos recurrir à presumpciones? Si està clara la de Don Diego Ramon de Rivera en sus llamamientos? Si pudo mejorar, y substituìr à quien quiso de sus descendientes? Si fuè personal el

llama-

llamamiento en Don Diego ſu hijo, y por la expreſsion de los nombres de Don Alonſo, y Doña Juana demonſtrò lo que quiſo? Si por haver conocido el Fundador à eſtos nietos, es mas natural los amaſſe, que à los otros? Si la expreſsion de el nombre muda la regular diſpoſicion de derecho, y mas en la diſpoſicion teſtamentaria, ſin que à el nombre le diſpute el privilegio el ſexo, ni la edad? Si las clauſulas generales ſe rinden, y coarctan por las eſpeciales de los expreſſos llamamientos? Si el orden de la Eſcriptura ſe ha de obſervar en las ſuccesſiones, ſin dàr lugar à la preſumpcion de la voluntad? Si eſta no ſe puede immutar por el poſterior nacimiento de Don Joſeph, no prevenido? Si no conſtituye linea in communi Don Diego, y ſolo pone por exemplar para las otras la de Don Alonſo? Si no puede la declaracion, que hace en el Textamento dàrle à Don Joſeph fundamento alguno de juſticia? Y finalmente, ſi Doña Juana es expreſſa llamada, y llegò el dia de ſu ſubſtitucion en la falta de Don Alonſo, como conſta de las clauſulas de la Fundacion, ſe infiere, que por derecho ſe le debe diferir à ſu perſona el Mayorazgo, y dàrle la poſſeſsion judicialmente de ſus bienes; de los quales, yà como à immediata, ha transferido la Ley, la civil, y natural. *Text. in L. 45. Taur. D. Mol. Ant. Gom. Paz Card. de Luc. & alii, cum quibus ita ſentio, ſalvo meliori.*

En eſte Colegio Mayor de Santa Maria de Jesvs, Univerſidad de Sevilla de el Arzobiſpo de Zaragoza, mi Señor, Febrero tres de mil ſetecientos quarenta y dos años.

Doct. D. Bernardo de Torrijos y Vargas.

Haviendo merecido leer el ſupraeſcripto papel, lo hallo tan docto, y fundado, que me conformo con ſus doctrinas, y concluſiones por ſer ciertas, y verdaderas, y deberſe ſeguir tan in conſulendo, quam in judicando, y ſolo dirè con Auſonio à el Author:

Hæc quoque, ne nostrum possint vrgere pudorem,
Tu recita, & vere poterunt tua dicta videri.

Assi lo siento, salvo meliori, &c. Sevilla, y Febrero onze de mil setecientos quarenta y dos años.

Doct. D. Pedro Manuel de Cespedes.

Haviendo visto el Parecer supraescripto, arreglado solidamente à el dictamen, que prescribe el derecho comun, y real, nos conformamos en un todo, y assi lo sentimos, salvo meliori, &c. En este Colegio Mayor, *ut supra.* Febrero doze de mil setecientos quarenta y dos años.

Doct. D. Francisco Galindo. *Doct. D. Juan Guerrero Berrio.*

Doct. D. Francisco de Bruna y Ahumada.

Conformome con este muy docto dictamen, suponiendo, que siendo el Author tan conocido, por su erudiccion, no podìa escribir, sino con el acierto, que qualquiera professor reconocerà leyendo esta admirable alegacion; y assi le conviene aquel Elogio.

Digna legi scribis, facis & dignissima scribi:
Scripta probant doctum te, tua facta probum.

Y siendo ademàs tan justificado el genio del señor Don Bernardo, no podìa emplear su pluma, sino es en defensa de una causa acompañada de la justicia. Soy de parecer assiste à Doña Juana Rodriguez de Rivera. Sevilla, y Febrero veinte y uno de mil setecientos quarenta y dos años.

Doct. D. Joseph Redondo del Castillo.